



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501298761

Bogotá, 23/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
INTERCONTINENTAL DE TRANORTE PESADO S.A.S
CARRERA 6 N 4 - 42 SUR CASA 20
CAJICA - CUNDINAMARCA



20175501298761

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 50390 de 06/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

390

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 50390 DE 06 OCT 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 8008 de fecha 20 de mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS** con NIT. 900.115.979-4.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 8008 de fecha 20 de mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS** con NIT. 900.115.979-4.

Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de *"13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 8008 de fecha 20 de mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS con NIT. 900.115.979-4.**

vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución **No. 53 de fecha 14 de Marzo de 2007**, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS con NIT. 900.115.979-4.**
2. Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
5. Mediante oficio **MT No. 20151420049041** de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución **No 8008 de fecha 20 de mayo de 2015**, abre apertura de investigación en contra de la empresa **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS con NIT. 900.115.979-4.**
7. La anterior resolución de apertura de Investigación fue notificada **POR AVISO**, entregado el día 09 de Junio del 2015 certificado por Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 mediante **Guía de trazabilidad No. RN376423679CO**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 8008 de fecha 20 de mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS** con NIT. 900.115.979-4.

8. Que con radicado **No. 2015-560-047311-2 de fecha 26 de junio de 2015**, la Dra. CAROL INGRID CARDOZO ISAZA, actuando como apoderada de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS con NIT. 900.115.979-4**, presentó escrito de Descargos y allegó sus respectivos anexos.
9. Que mediante **Auto No. 7381 del 27 de Marzo del 2017** se abre periodo probatorio y corre traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante **Resolución No. 8008 de fecha 20 de mayo de 2015**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS con NIT. 900.115.979-4**.
10. Que por medio del susodicho auto se ordenó admitir e incorporar dentro de la investigación administrativa las pruebas documentales allegadas por el Ministerio de Transporte y las aportadas por la investigada mediante **Resolución No. 8008 de fecha 20 de mayo de 2015**, así como el Decreto de práctica de pruebas por parte de esta autoridad.
11. Que en respuesta al Decreto de práctica de pruebas al **Auto No. 7381 del 27 de Marzo del 2017**, se presentó respuesta mediante radicado No. 2017-560-031969-2 de fecha 20/04/2017.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes, documentales:

1. Oficio de salida **No. 201585200152691** emitido por parte de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte. (fl.1).
2. Oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fls.2 - 3).
3. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014 en el cual se identifica la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS con NIT. 900.115.979-4**.(fls.4 - 15).
4. **Memorando No. 20158200019123** emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte. (fl.16).
5. Acto Administrativo **Resolución No. 8008 de fecha 20 de mayo de 2015**, y constancias de notificación. (fls.17 - 22).
6. Escrito de descargos presentados mediante radicado **No. 2015-560-047311-2 de fecha 26 de junio de 2015**, por parte de la Dra. CAROL INGRID CARDOZO ISAZA, actuando como apoderada de la investigada.(fls. 23 - 31).
7. Anexos allegados mediante el escrito de descargos con radicado **No. 2015-560-047311-2 de fecha 26 de junio de 2015**, relacionados a continuación:
 - 7.1. Poder otorgado a la Dra. Carol Ingrid Cardozo por la representante legal de la investigada (fl.32).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 8008 de fecha 20 de mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS** con NIT. 900.115.979-4.

- 7.2. Certificado de Existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 33-35)
 - 7.3. Copia del balance general financiero entre los años 2013 y 2014. (fl.36-37).
 - 7.4. Copia del estado de resultados comparativo 2013 y 2014. (fl.38)
 - 7.5. Certificación de no expedición de manifiestos de carga por parte de la Representante Legal. (fl.39).
8. Copia del **Auto No.7581 de fecha 27 de Marzo de 2017**, por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado dentro del procedimiento administrativo. (fls 40-52)
 9. Alegatos de conclusión a la **Resolución No 8008 del 20 de Mayo de 2015**, con radicado No.2017-560-031969-2 con fecha 20/04/2017.(fls.53-55)

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación Acto Administrativo **Resolución No.8008 de fecha 20 de mayo de 2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS** con NIT. 900.115.979-4, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO S.A.S., con NIT. 900115979-4, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO S.A.S., con NIT. 900115979-4, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 70 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 7.- La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales — DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.
Decreto 2228 de 2013

*ARTÍCULO 6 Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:
"Artículo 12.- Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 8008 de fecha 20 de mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS** con **NIT. 900.115.979-4**.

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este de fina.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 11: *A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>; o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.*

PARÁGRAFO lo. *Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.*

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 13. *La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.*

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. *A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.*

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO S.A.S., con NIT. 900115979-4, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. *-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO S.A.S., con NIT.900115979-4, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 8008 de fecha 20 de mayo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS con NIT. 900.115.979-4.

una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48. -"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

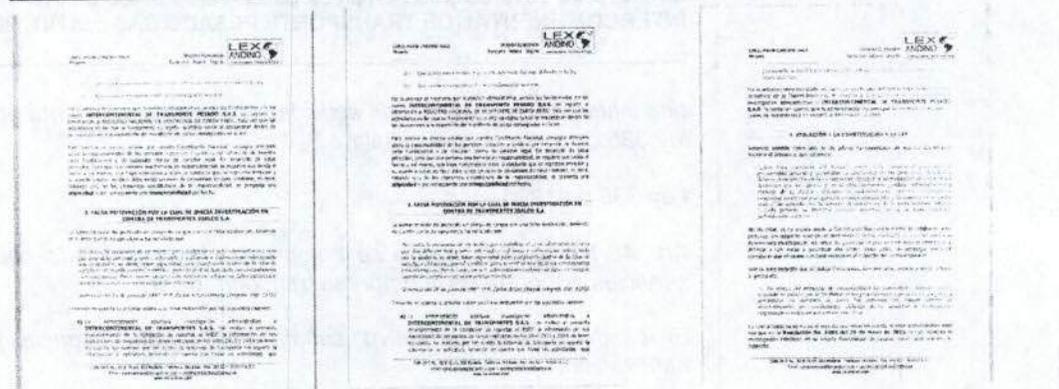
ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La apoderada de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS con NIT. 900.115.979-4, presentó escrito de Descargos mediante Radicado No. 2015-560-047311-2 de fecha 26 de junio de 2015, a fin de dar respuesta a la Resolución No. 8008 de fecha 20 de mayo de 2015, y sus respectivos anexos, oportunidad donde argumentó:

(...)

The image shows three pages of a scanned document. Each page features the logo of 'LEX ANDINO' at the top right, which includes the text 'SISTEMA DE INVESTIGACIÓN LEGAL' and 'Superintendencia de Transportes'. The document is written in Spanish and appears to be a formal legal submission, possibly a 'descargo' (defense) or an appeal. The text is dense and includes various legal references and arguments. The pages are slightly overlapping and show some signs of being scanned from a physical document.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 8008 de fecha 20 de mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS** con NIT. 900.115.979-4.



(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de Descargos con Radicado **No. 2015-560-047311-2 de fecha 26 de junio de 2015**, a fin de dar respuesta o frente al acto de apertura de investigación **Resolución No. 8008 de fecha 20 de mayo de 2015**, con lo cual, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los Descargos por parte del inculcado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se acredita, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la apertura de investigación la **Resolución No. 8008 de fecha 20 de mayo de 2015**, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS con NIT. 900.115.979-4**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los Manifiestos de Carga y Remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014, por lo cual resulta relevante resaltar del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual es definida como:

"El sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 8008 de fecha 20 de mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS con NIT. 900.115.979-4**.

*datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*¹.

Así mismo, es un imperativo manifestar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS con NIT. 900.115.979-4**, en ejercicio el derecho de defensa y armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo; allegó medios de pruebas conducentes, pertinentes y útiles en aras de desvirtuar la prueba documental remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte, fungiendo como Autoridad Suprema del sector transporte, mediante la cual se remite el listado de las empresas habilitadas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado a través del RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Sobre La Obligatoriedad De Expedir Manifiestos De Carga

En este orden de ideas, es pertinente señalar que frente al primer cargo formulado, fue propuesto como motivo de inconformidad la prestación del servicio de transporte de carga en área urbana por parte de la administrada, hecho que si bien es cierto corresponde al margen de las operación de carga para las cuales no fue prevista la expedición de los manifiestos electrónicos de carga, no reposa en el expediente material probatorio o si quiera documento de transporte alguno que soporte y/o acredite la operación efectiva del transporte de carga en el radio de acción municipal durante los años 2013 y 2014.

Razón por la cual, previo a referirse este Despacho a la aplicación del Decreto 1499 de 2009 mediante el cual se modifican y derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 de 2001 (hoy Compilado por el Decreto 1079 de 2015) y 1842 de 2007, procede a realizar las siguientes precisiones:

1. A través del artículo 11 de la Ley 105 de 1993 se establecieron los perímetros para el transporte por carretera de la siguiente manera:

"Artículo 11º.- Perímetros del transporte por carretera. Constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes:

a. El perímetro del transporte nacional comprende el territorio de la Nación. El servicio nacional está constituido por el conjunto de las rutas cuyo origen y destino estén localizadas en diferentes Departamentos dentro del perímetro Nacional.

No hacen parte del servicio Nacional las rutas departamentales, municipales, asociativas o metropolitanas.

b. El perímetro del transporte Departamental comprende el territorio del Departamento. El servicio departamental está constituido consecuentemente

¹ Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 8008** de fecha 20 de mayo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS** con NIT. 900.115.979-4.

por el conjunto de rutas cuyo origen y destino estén contenidos dentro del perímetro Departamental.

No hacen parte del servicio Departamental las rutas municipales, asociativas o metropolitanas.

c. El perímetro de transporte Distrital y Municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Mediante el artículo 9 de la Ley 336 de 1996 fue precisado el alcance del servicio público de transporte, así:

*"El servicio público de transporte dentro del país **tiene un alcance nacional** y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3. A través del artículo 2.2.1.7.4.1. del Decreto 1079 de 2015, el cual compiló el artículo 19 del Decreto 173 de 2001 y estipuló el radio de acción de las empresas legalmente constituidas y habilitadas para la modalidad de transporte de carga por carretera, así:

"Artículo 19. Radio de acción. El radio de acción de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga será de carácter nacional."

4. Mediante el artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto 1079 de 2015 el cual compiló el artículo 4 del Decreto 1499 de 2009, que a su turno modificó el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, en virtud del cual se establece la expedición directa del manifiesto de carga por parte de la empresa de transporte habilitada de todas las operaciones que se presten como servicio público en el radio de acción intermunicipal o nacional; disposición que reza:

"ARTÍCULO CUARTO.- Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional".

Así las cosas, se tiene de un lado que al ser el transporte un servicio público esencial, este tiene un alcance que corresponde al radio de acción nacional, por lo cual al ser otorgada la habilitación para esta modalidad, la prestación no es limitada a un perímetro en específico, y del otro, que en virtud del artículo 27 del Decreto 173 de 2001, para la empresa de transporte de carga habilitada comporta la obligación de expedir directamente por parte de la empresa de transporte el manifiesto de carga cuando la prestación del servicio se realice en el radio de acción **Intermunicipal o nacional**, disposición que no previó dicha obligación cuando la operación de carga se realice en el radio de acción **Urbano, Municipal, Distrital o Metropolitano**.

En consecuencia, la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS** con NIT 900.115.979-4, no estaría obligada a expedir ni reportar manifiestos de carga por prestar el referido servicio a nivel urbano, sin embargo, para poder determinar que efectivamente el

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 8008 de fecha 20 de mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS** con NIT. 900.115.979-4.

transporte se presta dentro de las excepciones que contempla la norma, era menester que la investigada aportara el material probatorio conducente, pertinente y útil que brindara certeza al fallador de la prestación efectiva de las operaciones de carga en dicho radio de acción para así determinar la exoneración de responsabilidad ante el cargo formulado.

Por ello, una vez verificado el expediente y el material probatorio que obra en el actual procedimiento sancionatorio, este Despacho determina que no existen elementos probatorios conducentes y pertinentes que permitan valorar y determinar que efectivamente la empresa de transporte terrestre automotor de carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS con NIT 900.115.979-4, prestó su servicio a nivel urbano para el sub examine**, y por tanto no se encuentra obligada a generar y reportar al Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC.

Se establece entonces, que además de la importancia y necesidad de la prueba es menester que el vigilado pruebe los supuestos de hecho de los argumentos y normas jurídicas cuya aplicación solicita; así las cosas y en el caso particular la investigada debió probar que **el radio de acción en que operó era urbano**, pruebas que también fueron solicitadas en el Auto No.7581 de fecha 27/03/2017, situación que no sucedió puesto que el material probatorio que aportó para soportar dicho supuesto fáctico y jurídico no fue suficiente y claro para que logrará desvirtuar la prueba documental remitida por el Ministerio de Transporte mediante memorando **MT No. 20151420049041 de fecha 22 de febrero de 2015**.

Frente a la argüida falsa motivación, éste Despacho se atiene a lo pronunciado por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)" [3]

"(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos (...)"

En consecuencia se puede concluir que la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

Ahora bien, se debe decir que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos y la empresa aquí investigada no logró demostrar que el acto administrativo que impugna haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 8008 de fecha 20 de mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS** con NIT. 900.115.979-4.

Por consiguiente considera ésta Delegada que lo argumentado por la empresa aquí investigada no estructura una falsa motivación, toda vez que el oficio remitido por la autoridad suprema de transporte obra como plena prueba y guarda plena armonía en cuanto a la conducta descrita y la formulación del cargo realizada mediante acto administrativo motivado.

Por lo expuesto, no se puede inferir que en la presente actuación administrativa se configuren los presupuestos anteriores, incurriendo en un error de hecho o derecho por parte de la entidad, quedando así sin sustento lo sostenido por la investigada, frente al desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO S.AS con NIT. 900.115.979-4**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014 estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, tenemos que a través del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

En el caso en concreto, se observa del material probatorio allegado al expediente por la empresa **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO S.AS con NIT. 900.115.979-4**, visible en el expediente, entre estos los balances generales financieros de los años 2013 y 2014 según folios del 36 al 38 donde se evidencia que uno de los ingresos obtenidos son por transporte de carga, esto permite vislumbrar el movimiento financiero de la empresa respecto de sí y para con el Estado, de la misma manera, en que contrario a derecho sería determinar que ha caído en un cese injustificado de actividades.

Dado lo anterior La Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 8008 de fecha 20 de mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS** con NIT. 900.115.979-4.

De igual forma, la misma corporación afirma:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso" (negrilla y cursiva fuera de texto).

En atención a lo dicho y en observancia del artículo 29 por un lado tenemos que ha sido definido por nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia C 010 de 2003 de la siguiente forma:

(...) Consideran que de acuerdo con el artículo 29 Fundamental la presunción de inocencia, como pilar fundamental del debido proceso, también debe ser aplicada a toda clase de actuaciones administrativas. Esto bastaría para afirmar que dicha presunción y el principio de culpabilidad que ella implica no son garantías reservadas exclusivamente a materias penales, sino aplicables en general a todo el ámbito jurídico. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera se refieren a la unidad funcional del fenómeno sancionador, según el cual toda infracción consiste en una trasgresión al ordenamiento jurídico y atenta contra el bien común, por tanto los principios del derecho penal no son exclusivos para sus propias materias, sino que también son aplicables en el ámbito del derecho administrativo sancionador. (...)

El principio de la presunción de inocencia hace parte del derecho fundamental al debido proceso judicial o administrativo, y ha sido desarrollado por la Corte Constitucional así:

Esta garantía es una de las columnas sobre las cuales se configura todo Estado de Derecho y uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas,² pues "sobre sus cimientos es factible configurar un equilibrio entre la libertad, la verdad y la seguridad de los ciudadanos".³ En este sentido, constituye un límite al poder punitivo del Estado⁴ ya que "tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas"⁵

De esta manera, y de acuerdo a lo expuesto anteriormente, ésta Delegada a respetado las normas consagradas en nuestra Constitución Política y todas aquellas normas que aplican para el caso en concreto de esta investigación.

Como consecuencia final, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades; en consecuencia se tiene que es procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la presente investigación, y así declarar la exoneración de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO S.AS** con NIT. 900.115.979-4, frente al cargo segundo de la apertura de investigación **No. 8008 de fecha 20 de mayo de 2015**.

² Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-331 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), C-720 de 2007 (MP Catalina Botero Marino con AV) y T-346 de 2012 (MP Adriana María Guillen Arango).

³ Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández)

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-460 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y T-520 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 8008** de fecha **20 de mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS** con NIT. 900.115.979-4.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:
(...)*

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción de cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados anteriormente, en especial a los numerales 7) *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*, y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio de constitucionalidad del debido proceso, y se ha dado aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción, y con ocasión del cargo segundo en el cargo en la resolución de apertura de investigación **No 8008 del 20 de mayo de 2015**, y al no encontrar probada la interrupción injustificada de actividades por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción, este despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO S.AS con NIT. 900.115.979-4**, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. CAROL INGRID CARDOZO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.220.015 y Tarjeta Profesional No. 93.435 expedida por el C.S de la J., para actuar como apoderada de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 8008 de fecha 20 de mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS** con NIT. 900.115.979-4.

la empresa **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO S.AS** con NIT. 900.115.979-4.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO S.AS** con NIT. 900.115.979-4, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación **No. 09229 de fecha 01 de junio de 2015**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO S.AS** con NIT. 900.115.979-4, con una multa de DIEZ (10) S.M.M.V. para el año 2014 equivalentes a **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/te (\$6.160.000)** frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación **Resolución No. 8008 de fecha 20 de mayo de 2015**, en lo dispuesto conforme a la parte motiva de la presente resolución.

***PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.*

***PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO CUARTO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO S.AS** con NIT. 900.115.979-4, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación **Resolución No. 09229 de fecha 01 de junio de 2015**, conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO S.AS** con NIT. 900.115.979-4, ubicada en la **CRA 6 # 4-42 SUR CASA 20 Municipio de CAJICÁ Departamento de CUNDINAMARCA**, y a su apoderada en la **CALLE 24c No 80B-19 OFICINA 202 Barrio Modelia en la Ciudad de BOGOTÁ D.C.**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la

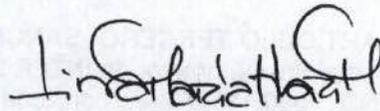
Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 8008 de fecha 20 de mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS** con NIT. 900.115.979-4.

misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

5 0 3 9 0

0 6 OCT 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Laura Vigoya 
Revisó: Amadeo Tamayo / Manuel Velandia. / Dra. Valentina Rubiano Rodríguez. Coord. Grupo Investigaciones y Control.



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS
 SIGLA : I.T.P. S.A.S
 N.I.T. : 900115979-4
 DOMICILIO : CAJICA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02481724 DEL 30 DE JULIO DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :4 DE ABRIL DE 2017
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
 ACTIVO TOTAL : 3,678,862,239
 TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 6 # 4 - 42 SUR CASA 20
 MUNICIPIO : CAJICA (CUNDINAMARCA)
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contabilidad@itpsas.com
 DIRECCION COMERCIAL : CRA 6 # 4 - 42 SUR CASA 20
 MUNICIPIO : CAJICA (CUNDINAMARCA)
 EMAIL COMERCIAL : contabilidad@itpsas.com

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2039 DE NOTARIA 1 DE DUITAMA (BOYACA) DEL 25 DE OCTUBRE DE 2006, INSCRITA EL 30 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01856011 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO S A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 004 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 30 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01856046 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO S A POR EL DE: INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 5 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 30 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01856052 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD/MUNICIPIO DE: DUITAMA (BOYACÁ), A LA CIUDAD/MUNICIPIO DE: CAJICA (CUNDINAMARCA)



CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 004 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 30 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01856046 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANÓNIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
004	2010/12/13	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/07/30	01856046
5	2013/09/26	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/07/30	01856052
010	2016/02/09	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/03/11	02070800

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 25 DE OCTUBRE DE 2056

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE TODO TIPO DE CARGA, A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, A TRAVÉS DE TODOS LOS MEDIOS Y EN SUS VARIAS MODALIDADES, BIEN SEA EN VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA O DE TERCEROS, PARA MOVILIZAR CARGA CONVENCIONAL, EXTRA-PESADA, EXTRA-DIMENSIONADA Y/O SOBREDIMENSIONAL E HIDROCARBUROS Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN GENERAL, YA SEA VÍA TERRESTRE, FERROVIARIA, AÉREA, MARÍTIMA, FLUVIAL O COMBINADOS. ADEMÁS LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA, PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS, ARQUITECTURA EN METAL, ESTRUCTURAS METÁLICAS DE MENOR, MEDIANA Y GRAN MAGNITUD, OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, CONSULTORÍA, INTERVENTORÍA, DISEÑO URBANO, URBANISMO, DISEÑO DE PAVIMENTO DE TODO TIPO, REMODELACIÓN DE PROYECTOS, PROYECTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, ALQUILER DE MAQUINARIA, EQUIPOS Y ELEMENTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODO TIPO DE MAQUINARIA INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCIÓN, ESPECIALMENTE EN: 1). ADMINISTRACIÓN Y GERENCIA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO Y TODO LO RELACIONADO CON INTERVENTORÍAS, CONSULTORÍAS, Y OBRAS CIVILES, HIDRÁULICAS, SANITARIAS, ELÉCTRICAS, AMBIENTALES Y DE MANEJO DE INMOBILIARIAS, SISTEMAS DE COMUNICACIÓN, MONTAJES INDUSTRIALES Y DEMÁS ACTIVIDADES AFINES. 2). COMPRA, CONSTRUCCIÓN, VENTA, REMODELACIÓN Y RESTAURACIÓN DE BIENES INMUEBLES, CENTROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y VACACIONALES. 3). DESARROLLO DE OBRAS RELACIONADAS CON PAQUETES DE URBANISMO Y PAISAJISMO. 4). PROMOCIÓN DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS, DE CONSTRUCCIÓN Y URBANIZACIÓN DE INMUEBLES TURÍSTICOS, HOTELEROS, RECREACIONALES Y LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE IGUAL NATURALEZA POR CUENTA PROPIA, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN DE ESTOS. 5). ADQUISICIÓN DE BIENES RAÍCES A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO CON EL FIN DE MEJORARLOS, FRACCIONARIOS, CONSTRUIRLOS, URBANIZARLOS Y ENAJENARLOS A CUALQUIER TÍTULO. 6). PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN COMERCIAL EN NEGOCIOS DE PROPIEDAD RAÍZ. 7). ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DIRECCIÓN DE PROYECTOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA CIVIL PÚBLICOS Y PRIVADOS 8). GERENCIA Y ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS Y PROGRAMAS INMOBILIARIOS 9). COMPRA Y VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. PARÁGRAFO: EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: - PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MULTIMODAL ACTUANDO COMO OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. - PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ALQUILER DE GRÚAS, CONTENEDORES, MONTACARGAS Y EQUIPOS EN GENERAL PARA EL MANEJO DE CARGA CONVENCIONAL, EXTRA-PESADA, EXTRA-DIMENSIONADA Y/O SOBREDIMENSIONADA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. - FORMAR CONSORCIOS Y/O UNIONES TEMPORALES Y CUALQUIER OTRO MEDIO ASOCIATIVO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN TODA CLASE DE PROCESOS LICITATORIOS EN ENTIDADES PRIVADAS Y PÚBLICAS. - ADQUIRIR U

 MinTransporte Ministerio de Transporte	PROSPERIDAD PARA TODOS	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
---	-----------------------------------	--

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9001159794
NOMBRE Y SIGLA	INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO S.A. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Boyaca - DUITAMA
DIRECCIÓN	CALLE 10 No. 35 50
TELÉFONO	7605051
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	7605051 - e1570intercontinentaldetransportepesadosa@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	MARIO JOSEGARCIA MESA
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
53	14/03/2007	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada



DATE OF ENTRY

Very faint, illegible text, possibly a list or record of entries.

ROOM AND NUMBER

Very faint, illegible text, possibly a list or record of rooms and numbers.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501222921



Bogotá, 06/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
INTERCONTINENTAL DE TRANORTE PESADO S.A.S
CARRERA 6 N 4 - 42 SUR CASA 20
CAJICA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 50390 de 06/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 50377.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501233971



Bogotá, 10/10/2017

Señor
Apoderado (a) ✓
INTERCONTINENTAL DE TRANSPORTE PESADO SAS ✓
CALLE 24C No 80B -19 OFICINA 202 BARRIO MODELIA ✓
BOGOTA - D.C. ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 50390 de 06/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 50390.odt



43
Servicios Postales
Nacionales S.A.
Código Postal: 050297-9
Línea Mail: 01 9000 111
210

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
DIRECCIÓN: Calle 37 No. 28B-21 Ba
ja Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11311395
Envío: RN848057173CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
INTERCONTINENTAL DE
TRANSPORTES PESADO S.A.S.
Dirección: CARRERA 6 N 4 - 42 S
CASA 20
Ciudad: CALICA
Departamento: CUNDINAMARCA
Código Postal: 250240333
Fecha Pre-Admisión:
25/10/2017 15:34:53

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supertransporte.gov.co

